

Quito, D. M., 15 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 009 -14-SEP-CC

CASO N.º 0526-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de noviembre del 2010, el señor Mario Pinto Salazar, gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador, en adelante SENA, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentado en el primer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre del 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 812-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 24 de marzo del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 29 de noviembre del 2011 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0526-11-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió a la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, sustanciar la presente causa, conforme el memorando de Secretaría General N.º 001-CC-SA-SG de 24 de enero del 2012.

La ex jueza constitucional, mediante providencia de 20 de marzo del 2012, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sobre la



recepción del proceso y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de cinco días, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado, y en calidad de terceros con interés, los señores Dennys Marcelo Vélez Pinto y el fiscal provincial del Guayas.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero del 2013, procedió al sorteo de la causa, correspondiendo a la jueza Tatiana Ordeñana Sierra sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 006-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero del 2013.

La jueza constitucional, mediante providencia del 23 de abril de 2013, avocó conocimiento de la presente causa.

Detalle de la demanda

Hechos del caso

El señor Dennys Marcelo Vélez Peña presentó una acción de protección en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aduciendo una injusta e ilegal destitución de su cargo de oficinista SP2 en dicha institución. El 13 de septiembre del 2010 el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil declaró con lugar la acción de protección. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 18 de octubre del 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en cuya sentencia se confirmó la sentencia subida en grado. De esta última sentencia se interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos de la demanda

El legitimado activo señala que los derechos vulnerados con la decisión judicial impugnada son "el derecho a la motivación, el debido proceso y la seguridad jurídica".



En cuanto a la falta de motivación señala que “La Sala no se pronuncia respecto de los argumentos desarrollados en el escrito de apelación planteado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ni la abundante documentación agregada por mi representada, como pruebas que sustentaron la resolución que estableció la existencia de responsabilidad administrativa”.

En cuanto a la violación del derecho al debido proceso manifiesta que “No existió por lo tanto debido proceso pues la Sala tenía que juzgar revisando todo el juicio, los argumentos expresados por las partes y las pruebas aportadas”.

Finalmente, en lo que respecta a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, establece que “Como consta de la motivación de la resolución dictada, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aplicó la normativa constitucional y legal vigente a la fecha en que se resolvió el sumario administrativo, atribuciones administrativas reconocidas en la Constitución, pero que fueron desconocidas por el Tribunal que conoció el caso, sin motivar su decisión judicial”.

Pretensión

El legitimado activo solicita textualmente lo siguiente:

- 1) “Se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el 08 de noviembre del 2010 (sic), al haberse vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica.
- 2) Se disponga que la Sala, resuelva el caso respetando las garantías del debido proceso de las partes”.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 18 de octubre del 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0812-2010, siendo su parte pertinente la siguiente:

“(…) f) “A fojas 203 a 205 del proceso consta la resolución dictada por el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General de la accionada donde resuelve imponer la destitución al funcionario Dennys Marcelo Vélez Peña. Del análisis de los autos se concluye que la Fiscalía, como consta a fojas 27 del expediente en su momento, no logró determinar quien

supuestamente cometió el ilícito de ofertar o de ofrecer dones a un funcionario público; y de esta forma tampoco se ha podido demostrar de manera categórica la existencia de la infracción, y menos la participación del procesado; por lo tanto la mencionada institución considero en su momento, que los elementos en que se sustenta la presunción de la existencia del delito, no son suficientes para determinar la responsabilidad del denunciado, por lo que dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. De igual forma dentro de lo actuado por el Juez a-quo, se determina que dentro de la prueba actuada en el sumario administrativo no se ha podido demostrar que el accionante haya recibido de cualquier manera dádivas, recompensas, regalos, contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas, tampoco se ha podido demostrar que el procesado haya realizado actos inmorales en el ejercicio de sus funciones. De esta forma resaltamos la improcedencia de la resolución emitida en el sumario administrativo seguido contra Dennys Marcelo Vélez Peña, debido a que inconstitucionalmente se destituyó al accionante de su puesto de trabajo, sin anteponer la Constitución, y sin tomar en cuenta declaratoria de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado emitida por la Fiscalía. Por lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, confirma la sentencia subida en grado, referente a la acción de protección deducida por Dennys Marcelo Vélez Peña, negando el recurso de apelación interpuesto por la accionada, Corporación Aduanera Ecuatoriana C.A.E. y ordeno que se restituya inmediatamente en su puesto de trabajo al accionante Dennys Marcelo Vélez Peña, y que de igual manera se le cancele inmediatamente, los valores que por concepto de sueldo ha dejado de percibir el accionante, debido a que involuntariamente ha estado fuera de la Institución. Así también, se dispone que la Secretaría Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese”.



Contestación a la demanda

a) Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Pese a la notificación de la providencia de 20 de marzo del 2012, en la que se disponía a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la presentación de su informe de descargo en el término de cinco días, no consta del proceso contestación alguna.

b) Delegado del Procurador General del Estado

El señor Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, procede a señalar casillero constitucional N.º 18 para recibir notificaciones que le correspondan.

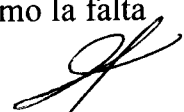
c) Fiscal Provincial del Guayas

Paúl Ponce Quiróz, fiscal provincial del Guayas (e), procede a señalar correos institucionales para futuras notificaciones que le correspondan, además de solicitar que se le notifique a la dirección de la Fiscalía en la ciudad de Guayaquil.

d) Tercero con interés

Dennys Marcelo Vélez Peña, en su calidad de tercero con interés, señala:

“La presente acción extraordinaria planteada por la CAE, no es otra cosa que (sic) seguir violentado mis Derechos Constitucionales, en querer despojarme de mi puesto de trabajo, ya que no lo lograron en la instrucción fiscal que me iniciaron, por el delito de COHECHO atribuyéndome que (sic) supuestamente había recibido dinero en la ventanilla donde laboraba; el señor juez Séptimo de Garantías Penales, dictó a mi favor Sobreseimiento Definitivo del Proceso y del Procesado. Paralelamente a la instrucción fiscal, me iniciaron el sumario administrativo sobre los mismos hechos, esperaron la resolución del señor Juez, como no fue de su agrado, me destituyen como máxima sanción; sobre estos abusos, arbitrariedades, presenté la Acción de Protección en contra de la Corporación Aduanera del Ecuador (CAE) (...). No conformes la CAE, presentan la Acción Extraordinaria de Protección alegando que se han violado los derechos en la Constitución, como la falta



de motivación, el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo cuando me destituyeron, esos mismos derechos a más del derecho al trabajo, se violó el sumario administrativo, que motivo la Acción de protección que presenté en contra de la CAE y que fue aceptada por el juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil y confirmada por la Tercera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas (...). Por lo expuesto, Señores Jueces de la Corte Constitucional sírvanse declarar la inadmisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Corporación Aduanera del Ecuador (CAE), por contravenir derechos fundamentales y constitucionales, que se han violentado al suscrito”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción, ha establecido que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales

C

en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En tal virtud, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, Sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 364 de 17 de enero de 2011.

todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso. Una de estas garantías es la motivación, de la que se señala textualmente:

“Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación ha señalado:

“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”².

Dicha sentencia también hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, al señalar que un juez no puede decidir arbitrariamente y está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de causa.

Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

La Corte Constitucional, para el período de transición, lo expresó de la siguiente manera:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”³.

Sobre el caso *sub judice*, con la finalidad de analizar si la mencionada resolución está o no debidamente motivada, esta Corte Constitucional procede a examinar cuáles fueron los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la referida decisión, así como la existencia de una coherencia lógica de razonabilidad entre las consideraciones judiciales, la pretensión, los elementos fácticos y la vinculación de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

De esta forma, debe precisarse, para efectos del análisis propuesto, que la sentencia objeto de examen consta de tres considerandos antes del *decisum* o decisión del caso concreto, cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En el considerando primero los jueces de la Corte Provincial establecen su competencia para conocer el recurso de apelación de la acción de protección. En el considerando segundo, se detallan los hechos del caso. En el considerando tercero, consta la *ratio decidendi* del caso, y en el mismo se considera lo siguiente a) El juez aquo aceptó la acción de protección por reunir los requisitos legales pertinentes establecidos en los artículos 86 y 88 de la Constitución del Ecuador. b) Consta la transcripción del artículo 76 numeral 2 de la Constitución (presunción de inocencia) y el artículo 76 numeral 7 literal I (derecho a la motivación). c) La Sala señala textualmente “De fojas 44 a 47 del proceso consta el reconocimiento del lugar de los hechos realizada por la Lcda. Ana María Maldonado Chica, cuyo informe concuerda con lo manifestado por el procesado


³ Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso N° 1212-11-EP.

“se da prioridad a la atención a las mujeres y tercera edad; por lo que una de las personas que en ese momento se encontraba en las ventanillas me dijo que como es mujer no hace columna”. **d)** La Sala hace referencia a las versiones coincidentes de los compañeros de trabajo del legitimado activo en el punto que “nunca vimos de dónde sacaron ese sobre ni quien los dejó porque fuimos llamados ya en el momento que el Supervisor de Nacionalización tenía el sobre”. **e)** Hacen referencia a oficios internos de la CAE con los que “se envía detenido al accionante sin que exista orden de autoridad competente”. **f)** La conclusión a la que arriba la Corte es que “A fojas 203 a 205 del proceso consta la resolución dictada por el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General de la accionada donde resuelve imponer la destitución al funcionario Dennys Marcelo Vélez Peña. Del análisis de los autos se concluye que la Fiscalía, como consta a fojas 27 del expediente en su momento, no logró determinar quien supuestamente cometió el ilícito de ofertar o de ofrecer dones a un funcionario público; y de esta forma tampoco se ha podido demostrar de manera categórica la existencia de la infracción, y menos la participación del procesado; por lo tanto la mencionada institución consideró en su momento, que los elementos en que se sustenta la presunción de la existencia del delito, no son suficientes para determinar la responsabilidad del denunciado, por lo que dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado (...)”. Con estos considerandos, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió confirmar la sentencia emitida por el juez a quo y negar el recurso de apelación presentado por la SENAE.

Expuestos así los fundamentos considerados por dicha Sala, a continuación esta Corte procede a analizar en el caso concreto la aplicación de los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) para con dicho análisis concluir si existió o no vulneración al derecho a la motivación en la sentencia impugnada.

a) Sobre la razonabilidad

Respecto del criterio de razonabilidad, considerándola como el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial, se debe destacar que en el caso concreto, la Sala menciona en el literal **b** del Considerando tercero de la sentencia impugnada, las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución: “ (...) El art. 76 de la constitución en vigencia, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas y menciona; numeral 2: ... se presumirá la inocencia de toda persona, y será



tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme y ejecutoriada. Numeral 7, literal 1) las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas pertinentes de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulo (...)"

Posteriormente, procede a realizar un análisis de las pruebas que se han incorporado en el proceso, sin diferenciar entre las aportadas en el proceso penal y administrativo concluyendo que "la Fiscalía (...) no logró determinar quien supuestamente cometió el ilícito de ofertar o de ofrecer dones a un funcionario público; y de esta forma, tampoco se ha podido demostrar de manera categórica la existencia de la infracción, y menos la participación del procesado; por lo tanto la mencionada Institución consideró en su momento, que los elementos en los que se sustenta la presunción de la existencia del delito, no son suficientes para determinar la responsabilidad del denunciado, por lo que dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. De igual forma dentro de lo actuado por el Juez a-quo, se determina que dentro de la prueba actuada en el sumario administrativo no se ha podido demostrar que el accionante haya recibido de cualquier manera dádivas, recompensas, regalos, contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas, tampoco se ha podido demostrar que el procesado haya realizado actos inmorales en el ejercicio de sus funciones. De esta forma resaltamos la improcedencia de la resolución emitida en el sumario administrativo".

En definitiva, esta Corte observa que la Sala precisa la mención del artículo 76 de la Constitución, haciendo alusión al principio de inocencia, para finalmente resolver sobre la no culpabilidad del señor Vélez, considerando las pruebas actuadas en el proceso y el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado emitido por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Guayas.

Al respecto, se evidencia que el análisis propuesto por la Sala en relación al caso *sub judice* se fundamenta en algo ajeno a una acción de protección, ya que el fin de la acción de protección es el amparo de los derechos reconocidos en la Constitución, y es evidente que dentro del texto de la sentencia no se analiza qué derechos constitucionales fueron vulnerados; al contrario, se evidencia un análisis de tipo legal respecto del proceso penal y lo relaciona con el sumario administrativo seguido por la SENA E.

En este punto, es necesario recordar que la justicia constitucional tiene como finalidad la protección y reparación de derechos constitucionales cuando estos han

sido vulnerados. Para los asuntos de carácter infra constitucional, es decir aquellos en que se discutan temas de legalidad o declaración de derechos, la vía judicial ordinaria resulta propicia e idónea para atender tales requerimientos, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC⁴.

En este orden de ideas, no consta en el texto de la sentencia impugnada que la Sala haya realizado un ejercicio de razonamiento que tienda a la verificación de la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que exclusivamente se limitó a realizar un análisis de tipo legal respecto del proceso penal y a relacionarlo con el sumario administrativo seguido por la SENAE.

Como un punto adicional del elemento de razonabilidad, es importante añadir que la sentencia demandada en su parte resolutive confirma la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, misma que declara con lugar a la acción de protección propuesta por el señor Vélez y ordena la restitución de las remuneraciones que el funcionario dejó de percibir a causa de la destitución, sin mencionar el fundamento constitucional al que recurre para ordenar lo mencionado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta lo señalado en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional y que hace referencia a la reparación integral mencionada en los artículos 18 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“La norma es clara al determinar que todo tipo de reparación económica, cuando tenga que satisfacerlo un particular, la determinación del monto se tramitará vía juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez; mas cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia. En efecto, lo que propende la norma es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso (...).

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC. Caso 1000-12-EP publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N°9 del 06 de junio del 2013.

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se lo determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos⁵”.

Además, el artículo 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

“Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.”

En el caso en concreto, textualmente la sentencia impugnada ha ordenado:

“ (...) confirma la sentencia subida en grado, referente a la Acción de Protección deducida por DENNYS MARCELO VÉLEZ PEÑA, negando el Recurso de Apelación interpuesto por la accionada, Corporación Aduanera Ecuatoriana C.A.E; y ordena se restituya inmediatamente en su puesto de trabajo al accionante Dennys Marcelo Vélez Peña, y de igual manera se le cancele inmediatamente, los valores que por concepto de sueldo ha dejado de percibir el accionante, debido a que involuntariamente ha estado fuera de la institución.”

Concordante con lo antes expresado se debería tomar en cuenta que en la acción de protección o cualquier otra garantía jurisdiccional ejercida por un ciudadano, se debe declarar la vulneración de un derecho constitucional y a la vez ordenar la reparación, no obstante, dicha reparación debe estar fundamentada en la norma respectiva.

En lo que tiene que ver con los montos de la reparación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 004-13-SAN-CC, ha establecido que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo que propende

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.

es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso.

De lo dicho hasta aquí, esta Corte constata que la decisión judicial impugnada se aparta del criterio de razonabilidad, puesto que la Sala a lo largo de su decisión no se fundamenta en principios constitucionales, ya que realiza un análisis legal en el que se limita a confirmar la resolución del juzgado a quo basado en “que la Fiscalía, no logró determinar quien supuestamente cometió el ilícito de ofertar o de ofrecer dones a un funcionario público y demostrar la participación del procesado” y para arribar a dicha conclusión toma en cuenta las pruebas existentes en el proceso penal en contra del señor Vélez Peña.

Finalmente, esta Corte considera que las normas en las que se fundamenta la sentencia impugnada no tienen relación alguna con la resolución tomada en el proceso y con el objeto mismo de la acción de protección.

b) Sobre la lógica

El elemento lógico en una sentencia comporta la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

En el caso bajo análisis la sentencia carece de este elemento por cuanto las premisas mayores no guardan relación con las premisas menores, lo cual conlleva a una conclusión equívoca, ya que las premisas mayores parten de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República que establecen como objeto de la acción de protección el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente frente a su vulneración por parte de una autoridad pública no judicial; mas, en la argumentación que la Sala demandada realiza de los hechos que operan como de sustento fáctico de dicha acción y que sirven como premisas menores, no se evidencia la referida vulneración de derechos constitucionales, pues se elabora un análisis de tipo legal en relación con el proceso penal al

analizar los documentos que forman parte del proceso en calidad de prueba respecto de la culpabilidad o no del procesado, vinculándolos con el sumario administrativo seguido por la SENAE; es decir, en la sentencia impugnada no se menciona qué derechos constitucionales y de qué manera fueron vulnerados, evidenciando consecuentemente una falta de conexión entre las premisas mayores, menores y la decisión final.

c) Sobre la comprensibilidad

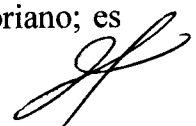
En lo que tiene que ver con el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” entendida como la obligación de un juez o una jueza para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Dicho elemento es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

En el caso concreto, la Sala si bien utiliza un lenguaje claro y comprensible en el texto, no incluye las cuestiones de hecho y derecho que fundamenten la decisión tomada, tal como lo verificamos anteriormente; por lo tanto, no es posible considerar a la sentencia demandada como debidamente motivada, cuando carece de un elemento más, que es la comprensibilidad.

Resultan evidentes las falencias incurridas por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ya que dicha judicatura, en calidad de juez constitucional, debió observar las normas que rigen la acción de protección en el ámbito constitucional, en virtud de las pretensiones del accionante.

En este punto, es importante resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano; es



precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto⁶.

Lo dicho conlleva a la conclusión de que Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de juez constitucional, al haber resuelto una acción de protección sin considerar las pretensiones del accionante y fundamentándose en un análisis de tipo legal respecto de la responsabilidad del señor Vélez, ha vulnerado el debido proceso respecto del derecho a la motivación, y por estar íntimamente relacionados el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, por falta de motivación; el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y el derecho a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la sentencia demandada. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de 18 de octubre del 2010 dictada por la Sala Tercera de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

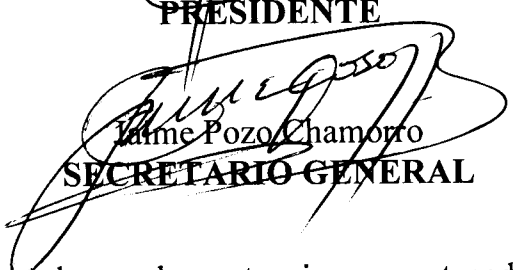
⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



3.2. Ordenar que previo el sorteo de ley, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien resuelva el recurso de apelación, dentro del caso N.º 812-2010, observando las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de enero de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

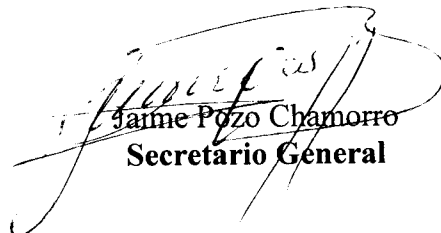
JPCH/mbm/cen




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0526-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0526-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días de enero y tres días de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 15 de enero de 2014, a los señores: Mario Pinto Salazar, gerente general de la Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA E en la casilla constitucional 480; a Dennis Marcelo Vélez Peña en la casilla constitucional 823; al procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0569-CC-SG-2014 ; al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0570-CC-SG-2014; y, al doctor Paúl Ponce Quiroz, Fiscal Provincial del Guayas, mediante oficio 0571-CC-SG-2014 y en los correos electrónicos ponceqp@fiscalia.gob.ec; moralesw@fiscalia.gob.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

